



	CONCEPTO	DONDE
	Número y fecha de acta del Comité de clasificación	NUM: 56/2024 - 21 de mayo del 2024
	URL del acta del Comité de clasificación	https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-17393415001332355_20240523.pdf
	Área	JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE COATZACOALCOS
	Identificación del documento clasificado	CAUSA 2577/2018
	Modalidad de clasificación	Confidencial
	Partes o secciones clasificadas	Inserta en la última página de la versión pública.
	Fundamento legal	Artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 3, fracciones X y XI, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.
	Fecha de desclasificación	No aplica por tratarse de información confidencial.
	Rúbrica y cargo del servidor público quien clasifica	ALBERTO VAZQUEZ RUIZ JUEZ(A) DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE COATZACOALCOS

PRUEBA DE DAÑO

La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos”. En ese sentido, el concepto de dato personal se define como cualquier información concerniente a una persona física identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como los arriba mencionados

Ahora bien, es menester saber lo que se entiende por información pública, siendo ésta, la que está en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física o moral, así como sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Al respecto, el máximo órgano garante de transparencia en el país, ha establecido diversos criterios con relación a protección y que se debe brindar a la información entregada por particulares que contenga datos que se refieran a la vida privada y a los datos personales.

Es por lo anterior, que en virtud que las sentencias, laudos y resoluciones que ponen fin a juicios emitidos por el Poder Judicial del Estado de Veracruz, son el resultado de procesos mediante los cuales los particulares buscan

una solución dentro del marco de la Ley a sus controversias, que son de la más diversa naturaleza, razón por la que los particulares proporcionan a este Sujeto Obligado, diversos datos personales de bienes, patrimonio información sensible etc., que la hacen identificable, información que como ordena el artículo 72 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultado para ello.

Ahora bien, por las razones expuesta, se advierte que las sentencias, laudos y resoluciones contienen una serie de datos personales relativos de quienes participan en el litigio, que encuadran entre otros ordenamientos legales, en la hipótesis del artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice. “Datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfanumérica, alfabética, gráfica, fotográfica acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”, por lo que se advierte la necesidad de testar el documento para la elaboración de la versión pública y cumplir con los deberes de seguridad y confidencialidad, en el entendido que para que estos puedan ser difundidos, deberá contarse con la autorización de los titulares, salvo que se trate de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fundamento en los artículos 60 fracción III, 72 de la propia Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



S E N T E N C I A.- COATZACOALCOS, VERACRUZ, A VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES.-----

VISTOS para dictar sentencia en los autos de la causa penal número **2577/2018**, instruida en contra de **N1-ELIMINADO 1** **N2-ELI** como probable responsable del delito de **PEDERASTIA AGRAVADA** previsto por el artículo 182 Párrafo segundo en relación con el diverso 183 Fracción II del Código Penal en Vigor en el momento de los hechos, cometido en agravio de la **N3-ELIM**, representada por su progenitora **N4-ELIMINADO 1**; asimismo como probable responsable del delito de **VIOLENCIA FAMILIAR EN SU MODALIDAD DE VIOLENCIA FÍSICA Y VIOLENCIA PSICOLÓGICA**, en agravio de la C. **N5-ELIMINADO 1**. Siendo los generales del acusado a sentenciar los siguientes: *dijo llamarse **N6-ELIMINADO 1**; con fecha de nacimiento en **N7-ELIMINADO 13**, Originario y vecino de Las **N8-ELIMINADO 2**, estado civil **N9-E**, de ocupación **N10-E** con domicilio en la calle **N11-ELI** **N12-ELIMINADO 2**, con un ingreso de **N13-ELIMINADO 1** pesos semanales, dependen de él económicamente cinco personas, grado de estudios **N14-ELI** **N15-ELI**, no había dialecto, no afecto al cigarro de tabaco, no afecto a las bebidas embriagantes, afecto a la marihuana, de religión **N16-E** no pertenece a ningún grupo étnico, no tiene apodo, cuenta con casa propia que es donde vive con su pareja, que es la primera vez que se encuentra sujeto a un proceso, hijo de los señores **N17-ELIMINADO 1** y **N18-ELIMINADO 1** **N19** y:*-----

RESULTANDO:

ÚNICO.- La presente causa penal dio inicio mediante escrito de consignación penal número **N20-ELI** recibida en el extinto Juzgado Tercero de Primera Instancia de este Distrito Judicial cuatro de enero de dos mil dieciséis, derivado de la investigación ministerial **N21-ELIMINADO**, por medio del cual la ciudadana Fiscal en las Agencias del Ministerio Público Investigador Especializadas en Delitos contra la Libertad, Seguridad Sexual y contra la Familia en Coatzacoalcos, Minatitlán y Las Choapas, Veracruz, quien ejercitó acción penal y reparadora del daño en contra de **N22-ELIMINADO 1** **N23-ELIMINADO** como probable responsable del delito de **PEDERASTIA AGRAVADA** previsto por el artículo 182 Párrafo segundo en relación con el diverso 183 Fracción II del Código Penal en Vigor en el momento de los hechos, cometido en agravio de la **N24-E** **N25-ELIMINADO 1** representada por su progenitora **N26-ELIMINADO 1** **N27-ELI**; asimismo como probable responsable del delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**, en agravio de la C. **N28-ELIMINADO 1** por lo que, se dio inicio al proceso penal correspondiente, dándole la intervención legal a la representante social, y siendo radicada en los libros de gobierno del Juzgado Tercero de Primera Instancia de este Distrito Judicial, bajo

la causa penal número 199/2014, solicitando la Fiscal de la Agencia del Ministerio Público Especializada se girara la correspondiente orden de aprehensión en contra del inculpado antes mencionado, misma que fue librada mediante oficio 4180 de fecha 31 de agosto de dos mil dieciocho.

En cumplimiento a lo ordenado en la circular número 31 signada por el Magistrado ALBERTO SOSA HERNÁNDEZ, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, en fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis, en la que se ordena la fusión de los Juzgados Tercero de Primera Instancia y Primero Menor de esta ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz, así como el Mixto Menor con residencia en Minatitlán, Veracruz, para que sus procesos penales fueran absorbidos por este Órgano Jurisdiccional, como consecuencia, la presente Causa Penal quedó radicada bajo el número 2577/2018 que le correspondió en el libro de gobierno cronológico que lleva este Juzgado.

En fecha dieciséis de julio de dos mil veinte, fue cumplimentada la ORDEN DE APREHENSION girada en contra del aquí sentenciado, siendo puesto a disposición de este Juzgado mediante oficio con número 943/2020 signada por el Encargado de la Jefatura de Detectives de Las Choapas, Veracruz, siendo recluido en el centro penitenciario de esta ciudad, legalizándose de manera inmediata su detención, se respetaron los derechos humanos y se otorgaron las garantías que a todo inculpado concede la Constitución Política Federal, corriéndole plazo constitucional, se le proveyó de defensor y se escuchó su declaración en formal preparatoria en la cual fue solicitada por la defensa, la ampliación del plazo constitucional, la cual fue acordada de conformidad, y en fecha veintidós de julio de dos mil veinte, al vencimiento del Plazo Constitucional, fue dictado en contra de **N29-ELIMINADO** **N30-ELIMINADO 1** el correspondiente AUTO DE FORMAL PRISIÓN por los delitos de PEDERASTIA AGRAVADA, previsto por el artículo 182 fracción II de Código Penal vigente en el Estado de Veracruz en el momento de los hechos, en agravio de la **N31-ELI** representada por su progenitora **N32-ELIMINADO 1**; y por el delito de VIOLENCIA FAMILIAR EN SU MODALIDAD DE VIOLENCIA FÍSICA Y PSICOLÓGICA, previsto y sancionado por el artículo 154 Bis del Código Penal para el Estado de Veracruz en Vigor en el momento de los hechos, cometido en agravio de **N33-ELIMINADO 1**, el que fue formado de conformidad por las partes, surtiendo sus efectos legales y continuándose con la secuela del procedimiento.

Y habiéndose desahogado las diligencias necesarias tendientes al esclarecimiento de los hechos y perfeccionamiento de la instrucción previa vista a las partes para que formularan conclusiones, se decretó cerrada mediante auto de fecha veintiuno de febrero de dos mil



veintitrés, dándose vista a la Fiscal de la Adscripción, para que formulara sus conclusiones por escrito, quien al dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 289 del Código 590 de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, solicitó se dicte Sentencia Condenatoria en contra del aquí procesado, y en su turno, la Defensora de Oficio adscrita a este Juzgado, al dar contestación al pliego de conclusiones de la Representación Social, solicitó se dicte Sentencia Absolutoria en favor de sus defendido. Finalmente, el día veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la Audiencia de Derecho prevista por el 296 del Código adjetivo de la materia, turnándose los autos al suscrito Juzgador para emitir sentencia que en derecho corresponda, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes: -----

CONSIDERANDOS:

I.- COMPETENCIA.- Este juzgado es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 21, Constitucional; 55, 56 y demás aplicables de la constitución general del Estado; 11, fracción I, 12 y 182, párrafo primero, todos del código penal vigente en la época de los acontecimientos; 15, fracción IV, 19 y 22, del código de procedimientos penales en vigor; 41, fracción XIII, y 187, fracción XXI, de la ley orgánica del poder judicial del Estado. -----

II.- Es preciso apuntar, que acorde a las reformas constitucionales y a los tratados firmados por el Estado mexicano, es obligación de los Jueces, en términos del sistema jurídico mexicano e internacionales adoptados, que el juzgador como primicia en asuntos donde tenga conflicto un menor de edad, en procesos judiciales, se protejan sus derechos obtenidos por esas disposiciones, en ese tenor, claro está, que si la víctima del delito o participante como testigo es una persona que cuente con menos de dieciocho años, este Tribunal, entre otras cosas, tiene la obligación de tutelar que no se menoscaben sus derechos constitucionalmente adquiridos o establecidos en tratados o disposiciones en las cuales México es participe, en este sentido, acorde al protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en esta resolución se suprime el nombre de la víctima identificándola como **N34-F.T.T.**

III.- EXISTENCIA DEL DELITO.- El delito de **PEDERASTIA AGRAVADA**, se encuentra previsto y sancionado por el artículo **182, párrafo segundo y 183 fracción II, del Código Penal para el Estado de Veracruz, vigente al momento de los hechos**, para su comprobación resulta aplicable la regla general considerada en el artículo 178, del código de procedimientos penales, la cual exige la comprobación de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho previsto como delito por la ley, mismos que son a saber:

ARTÍCULO 182 PÁRRAFO SEGUNDO

a) A quien sin llegar a la cópula o a la introducción vaginal, anal u oral; abuse sexualmente de un menor;

b) Agraviando su integridad física o moral, en actos públicos o privados, aprovechándose de la ignorancia, indefensión o extrema necesidad económica o alimentaria o de su estatus de autoridad respecto de la víctima.

ARTÍCULO 183 FRACCIÓN II

c) El sujeto activo del delito tuviere relación de parentesco de cualquier tipo o grado con la víctima o fuere concubina, concubinario, amasia, amasio o pareja sentimental del padre o de la madre del sujeto pasivo; o si éste se encuentra bajo la dependencia, guarda o custodia de aquél por cualquier otro motivo

Ahora bien, una vez impuesto el suscrito Juzgador del material probatorio que arroja el sumario, a la luz de lo que establecen los artículos 214, 215, 277 y 248 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz vigente en el momento en que se suscitaron los acontecimientos, encontramos que se encuentran reunidos todos y cada uno de los elementos de la existencia del delito de PEDERASTIA AGRAVADA, arribándose a dicha conclusión, en virtud de lo siguiente:

En primer lugar tenemos que la CALIDAD ESPECÍFICA DE LA VÍCTIMA la cual es una menor de edad quedó acreditada en autos con las copias fotostáticas certificadas del **ACTA DE NACIMIENTO** con número de folio **N35-1** que corre agregado en actuaciones bajo resguardo de la secretaría de este juzgado, para los efectos de proteger la identidad de la menor afectada; expedida por el oficial Encargado del Registro Civil quien constata que en efecto la agraviada se trata de **MENOR DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD**, por tanto se tiene por demostrado su estatus de menor de edad, documental que adquiere valor en términos del artículo 277 fracción II del Código Procesal Penal vigente en el Estado.-Justificando con ello la **MINORÍA DE EDAD LA PASIVO**.

Documental Pública que al ser emitida por un Servidor Público expresamente facultado por la ley para ello, y en pleno ejercicio de sus funciones en este caso, el Oficial Encargado del Registro Civil, y en virtud de que por sí sola nos lleva a la convicción de que la ofendida contaba con minoría de edad el momento en que ocurrieron los hechos, de acuerdo a los datos asentados en la partida de nacimiento, y que nos lleva a concluir que en el año de los hechos, que fue en el dos mil catorce, contaba con nueve años de edad, resulta viable otorgar pleno valor probatorio, por cubrir los



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE VERACRUZ

requisitos exigidos por los artículos 260 y 277 fracción II del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado Veracruzano al momento de los hechos.

Ahora bien, al tener la certeza de que la víctima al momento de ocurridos los acontecimientos era menor de edad, tenemos que el Primer elemento conformador de la figura de PEDERASTIA AGRAVADA, consistente en **QUIEN SIN LLEGAR A LA CÓPULA O LA INTRODUCCIÓN VAGINAL, ANAL U ORAL, ABUSE SEXUALMENTE DE UN MENOR DE EDAD**, queda comprobado con la denuncia interpuesta por **N36-EI**, madre de la menor agraviada, quien en su carácter de tutora manifestó en la parte que nos interesa, "... que el día sábado veinte de septiembre de dos mil catorce, siendo como las cuatro de la mañana, yo estaba durmiendo, pero me levanté de pronto porque pensé que ya había amanecido y que le tenía que hacer su lonche cuando me desperté vi que **N37-EI** **N38-EI** estaba todo desnudo sentado al bordo de la cama de nosotros y con una mano se estaba masturbando y con la otra mano se estaba tocando su vagina a mi hija, le tenía metida la mano por debajo de la ropa, que en el cuarto donde dormimos hay dos camas las cuales están pegadas a las paredes de los lados y solo hay pasillo en medio de que apenas y alcanza a caminar uno, que en la otra cama dormía mi hija ..., que en ese momento no le dije nada, cuando el vio que me di cuenta, me empezó a insultar..., cuando se fue yo hablé con mi hija le dije si sintió cuando la estaba tocando, diciéndome mi hija que en el momento no sintió nada pero que después si la lastimó, yo le dije que porque no le dijo nada, porque no gritó y me dijo que porque él ya la tenía amenazada, que no es la primera vez que la tocaba, también mi hijo **N39-EI** me dijo que si yo lo había visto y le dije que sí, mi hijo me dijo que **N40-EI** **N41-EI** se levantaba por las noches a tocar a su hermana, que primero se fija si yo estoy bien dormida o no para tocar a su hermana, que yo me di cuenta que tenía la mano dentro del short de mi hija porque el vecino deja prendido la luz de afuera, además de que el cuarto donde vivimos solo tiene pared de un lado, de los demás lados tiene hule, pero solo una parte, la parte de arriba no tiene nada y entra toda la claridad, por eso es que me di cuenta...".

***Denuncia** a la cual se le brinda valor jurídico de indicio en términos de los artículos 124, 126, 127, 215, fracción IV, 245 y 277, fracción VII, del código 590 de procedimientos penal vigente en el Estado, por haber sido rendida por persona mayor de edad, como se desprende de sus generales, con capacidad e instrucción para deducir que tiene criterio para juzgar el acto sobre el que declara y que se conduce con claridad y precisión sobre la naturaleza del hecho y sus circunstancias, haciendo del conocimiento del órgano investigador hechos que consideró constitutivos de delito, ya que acudió a denunciar que el día veinte de septiembre de dos mil catorce, aproximadamente a las cuatro de la mañana, cuando despertó, se pudo percatar de que su pareja sentimental y aquí acusado, se encontraba sentado al borde de su cama, totalmente desnudo y masturbándose y se encontraba tocando a su menor hija y ahora víctima de identidad resguardada, de nueve años de*

edad, debajo de su short con la mano, en sus partes íntimas, y que incluso al ser descubierto, se puso agresivo con la denunciante, que al día siguiente que pudo hablar con la menor agraviada y le preguntó si había sentido los tocamientos por parte de su padrastro la menor le dijo que sí y que no era la primera vez que el sujeto activo del delito lo hacía, ya que en ocasiones anteriores ya la había tocado y la había lastimado, de lo que se advierte un abuso de tipo sexual en contra de la menor por el aquí acusado, sin el propósito de llegar a la cópula. Sirve de apoyo para ilustrar lo antes dicho, por identidad de razón, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en anterior integración, visible en el semanario judicial de la federación, sexta época, segunda parte, tomo xiii, localizable en la página sesenta y nueve, cuyo rubro y texto son:

“DENUNCIA, VALOR PROBATORIO DE LA. Tanto la denuncia como el informe y el contenido de la investigación administrativa practicada por la parte ofendida, constituyen medios de prueba cuyo valor indicial está señalado en el artículo 285 del Código Federal de Procedimiento Penales, y como tales, la responsable está obligada a tomarlos en consideración y valorarlos, en uso de la potestad que le otorga el artículo 286 del propio ordenamiento procesal.”

A lo que se suma la declaración de la **N42-ELIMINADO 1**, **N43**, quien con asistencia de su progenitora, en fecha veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, dijo “...Que ya tiene mucho tiempo que conozco a **N44-ELIMINADO 1**, nosotros vivimos en su casa porque es pareja de mi mamá, no recuerdo cuándo fue, pero fue en el mes de septiembre de este año dos mil catorce, llegué como eso de las doce y media del día a mi casa, estaba en casa de su abuelita de nombre **N45-EI**, mi mamá había ido a la junta de Oportunidades, solo estaba mi hermanito de seis años, de ahí yo fui a la casa donde vivía con él a tomar agua y ahí fue **N46-EI**, yo le digo **N47-EI**, mi mamá tiene una mesita donde yo estaba tomando el agua, luego entró **N48-EI** al cuarto y bajó la cortina porque no tiene puerta el cuarto, me llevó a la cama, yo traía un short y me lo quitó y los calzones, me acostó en la cama y me lastimó en mi vagina con sus dedos, porque me metió el dedo en mi vagina, le dije que no hiciera eso y él me dijo que me callara y yo lloré, luego llegó su abuela y abrió la cortina y vio que me tenía abiertas las piernas, la señora **N49-EI** le dijo *deja a la niña porque si no te voy a pegar*, fue que me dejó y me vestí y él se salió, pero antes me dijo que no le dijera nada a mi mamá porque me iba a pegar, en otra ocasión yo estaba ahí en la casa haciendo tarea, no recuerdo qué hora era y estaba en la cama haciendo mi tarea y llegó **N50-EI** y me acostó en la cama y me quitó mi short, mi calzón, solo tenía mi blusa puesta y me lastimó con su dedo en mi vagina, yo le dije que me dejara de estar haciendo eso y me dijo que me callara, la abuela **N51-EI** vio que me hizo eso porque se fue a asomar, pero solo se río y se fue para su casa, otra ocasión que me tocó fue en la noche, yo estaba durmiendo, traía un short morado



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE VERACRUZ

y de repente sentí que metieron la mano en mi parte, en mi vagina, por donde hago pipí, no me di cuenta de nada más hasta que mi mamá me levantó y fue que le dije que ya me había tocado antes, ese día cuando mi mamá me mandó a dormir a casa de doña N52-E, le pegó a mi mamá porque mi mamá me llamó para que yo le dijera a N53-EI y yo le dije en su cara que me había tocado y fue por eso que él le pegó, porque decía que somos unas chismosas y que estábamos inventando puras tonterías, pero él si me tocó y me lastimó, la última vez que me tocó fue de día, mi mamá había ido a hacer un mandado, yo estaba anca doña N54-E pero fui al cuarto donde duerme mi mamá con N55-EI y él llegó, bajó la cortina y me bajó mi calzón, de ahí me comenzó a mamar mis senos, me tocó mi panza y me lastimó con mis dedos mi vagina, él traía un short y se sacó su pene y me lo restregó en mi vagina, me lastimó y lloré, en eso llegó mi hermanito de seis años y me dijo que ya venía mi mamá y fue que él se guardó su cosa rapidito y yo me subí ropa, en eso llegó mi mamá y estábamos los dos en el cuarto, mi mamá me vio chiveada y le dije que porque N56-EI me había tocado, mi mamá se quedó callada, N57-EI no se dio cuenta cuando le dije eso a mi mamá y mi mamá me dijo que ahora si lo íbamos a denunciar...".

Declaración que aun cuando fue vertida por persona menor de edad, pues como ya se anotó con antelación, de acuerdo a su partida de nacimiento, en el momento en que ocurrieron los acontecimientos contaba con nueve años de edad, que fue emitida conforme a las formalidades de ley, tal y como lo señala el PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTE JUSTICIA EN CASOS QUE AFECTEN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su Capítulo III, Reglas de Actuaciones Generales, en el punto número 7, valoradas conforme a su contenido en la letra i, ya que se conduce de manera clara, precisa, objetiva, y que el hecho sobre el cual declara fue susceptible de que lo conociera por medio de sus sentidos, se concede eficacia jurídica plena, en función de lo dispuesto por los artículos 12 de la CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, 4º de la Constitución Política Federal, 245 y 278 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, siendo que además los hechos que imputa a su agresor son creíbles, pues su relato está saturado de detalles que no pueden ser materia de su invención, máxime que por su edad no se le puede tachar de malicia o mala fe, y a su entender narró la forma en el activo le realizaba tocamientos en sus partes íntimas, misma que fue ajena a su voluntad, narrando las circunstancias de tiempo, lugar y modo de ejecución, utilizando además un lenguaje acorde a su edad; sirviéndonos de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: Séptima Época, Registro: 234402, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen: 169-174 Segunda Parte, Materia(s): Común, Tesis: Página: 154.

TESTIGOS MENORES DE EDAD.

Para que un testigo pueda emitir su declaración, se requiere no la menor o mayor edad del mismo, sino que tenga capacidad para comprender los hechos

de los que se ha dado cuenta, retenerlos en la mente y poderlos exponer ante quien le pida su declaración.

Amparo directo 3021/82. Pascual Martínez Mejía. 10 de enero de 1983. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Séptima Época, Segunda Parte:

Volumen 56, página 65. Amparo directo 1111/73. Jorge Renauld Montes. 6 de agosto de 1973. Cinco votos. Ponente: Mario G. Rebolledo.

Volumen 32, página 54. Amparo directo 925/71. Hermelindo Hernández Romero y Juan Hernández Ordóñez. 27 de agosto de 1971. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.

Sexta Época, Segunda Parte:

Volumen XLI, página 64. Amparo directo 5977/60. Fermín Gutiérrez Flores. 16 de noviembre de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gilberto Valenzuela.

Véanse: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Epoca, Volumen XXII, Segunda Parte, página 179, tesis de rubro "TESTIGOS, APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES".

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, Segunda Parte, Primera Sala, tesis 321, página 684.

Nota: En el Volumen XLI, página 64, la tesis aparece bajo el rubro "TESTIGOS MENORES".

Observaciones

Nota: En el Semanario Judicial de la Federación, Volúmenes 169-174, página 154, se señala que el Volumen XXII, página 179, corresponde a un precedente de esta tesis; sin embargo, de su contenido se desprende que es un criterio relativo al mismo tema, pero con un tratamiento diverso, por lo que en este registro se coloca bajo la leyenda "Véase".

De igual fue debidamente valorado el **DICTAMEN GINECOPROCTOLÓGICO** que obra en foja catorce de actuaciones y el que la Perito Médico Forense, Doctora [REDACTED] el cual expide en fecha veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, a favor de la [REDACTED] de quien concluye "...Lesiones: Sin huellas de lesiones externas. Examen paraginecológico: Previa colocación se observa vulva de conformación infantil, pezón y areola hiperpigmentados sin secreciones a la digitopresión bilateral. Ginecológico: Previa colocación se observa vulva de conformación infantil, sin vello púbico, a la maniobra de las riendas se tracciona suavemente los labios mayores y menores con dedos índice y pulgar observando leucorrea fétida en regular cantidad, la cual se limpia para su estudio, **hiperemia generalizada en labios mayores con desgarros recientes en labio mayo derecho**, himen de forma anular íntegro sin lesiones. Proctológico: Previa colocación en posición genupectoral se separan ambos glúteos encontrando pliegues radiados íntegros, ano íntegro, esfínter normal. CONCLUSIONES: 1. Edad clínica entre 9 y 10 años de edad, es impúber. 2. Himen íntegro. 3. Desgarros recientes en labio mayor derecho y en labio mayor izquierdo. A) Estas lesiones en labios mayores son de las que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar hasta 15 días. 4. Vulvovaginitis inespecífica, se sugiere exudado vagina para descartar etiología y



tratamiento médico específico. 5. Sin huellas de lesión físicas. 6. Sin signos ni síntomas macroscópicos de embarazo ni aborto en evolución. 7. Ano íntegro...". Pericial Médica que fue ratificada ante este Órgano Jurisdiccional en fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós, como se puede apreciar a fojas ciento nueve vuelta.

Dictamen que por haber sido practicado por un Servidor Público expresamente facultado por la Ley para ello y en ejercicio de sus funciones, que es objetivo e ilustrativo; pues nos lleva a la certeza de que la menor agraviada, presentó al momento de ser revisada por la Perito Médico desgarros recientes en labio mayor derecho y labio mayor izquierdo, que es concordante con lo aseverado por la víctima en el sentido de que su padrastro en diversas ocasiones la tocaba en sus partes íntimas con sus dedos y le dolía, se concede eficacia jurídica plena en función de lo dispuesto por los artículos 215 fracción III, 227, 237, 239, 240, 277, párrafo primero y Segundo, Fracción IV y 278 del Código de Procedimientos Penales para el Estado.

Así como también el **DICTAMEN PSICOLÓGICO** signado por la perito en la materia, Psicóloga [REDACTED], el cual expide en fecha veintisiete de septiembre de dos mil catorce, a favor de la [REDACTED], de quien concluye: "...1. Se encuentra ubicado en tiempo y espacio acorde a su edad cronológica. 2. Su actitud frente a la realidad, así como su capacidad integrativa del yo es acorde a su edad cronológica. 3. No problemas de memoria. 4. No enfermedad mental que altere su sentido de juicio. 5. **Manifiesta alteración psicoemocional por victimización**. SUGERENCIAS: Por lo anterior, **se recomienda apoyo psicológico de 15 sesiones** aproximadamente a reserva del especialista y evolución que observe, teniendo un costo aproximado de \$400.00 cada sesión...". Pericial en Psicología que fue ratificada ante este Juzgado en fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós, como se puede apreciar a foja ciento cinco vuelta de actuaciones.

A este **dictamen**, por ser objetivo e ilustrativo, por haber sido elaborado por un servidor público expresamente facultado por la ley para ello y en ejercicio de sus funciones, se concede eficacia jurídica plena, pues por sí sólo crea una convicción en el suscrito Juzgador de esa alteración emocional por victimización con la que resulto después de haber experimentado un abuso de tipo sexual por parte del aquí sentenciado, traducido dicho abuso en tocamientos en sus partes íntimas, que desencadenó en un daño emocional, lo anterior en función de lo dispuesto por los artículos 214, 215 fracción III, 227, 277 párrafo primero y Segundo, Fracción IV y 278 del Código de Procedimientos Penales para el Estado.

Por lo que respecta a los elementos consistente, en que esos tocamientos llevados a cabo en una persona menor de edad, **AGRAVIANDO SU INTEGRIDAD FÍSICA O MORAL, EN ACTOS PÚBLICOS O PRIVADOS, APROVECHÁNDOSE DE LA IGNORANCIA, INDEFENSIÓN**

O EXTREMA NECESIDAD ECONÓMICA O ALIMENTARIA O DE SU ESTATUS DE AUTORIDAD

RESPECTO DE LA VÍCTIMA, se encuentra demostrado primeramente que esos tocamientos de tipo sexual que fueron inferidos en la menor de identidad resguardada, le produjo un agravio en su integridad física, como se puede advertir del DICTAMEN GINECOPROCTOLÓGICO, pues al ser tocada en sus partes íntimas por parte del sujeto activo del delito, el resultado fue que presentara desgarros precisamente en el lugar donde refiere haber sido tocada por el sujeto activo, las cuales clasificó la Perito Médico Forense, como aquellas de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días; así como también le fue ocasionado un daño moral, debido a que según los resultados obtenidos del DICTAMEN PSICOLÓGICO visible en foja catorce, donde este juzgador impuesto de ello, advierte claramente que existen evidencias de que la menor en esos momentos presentó alteración psicoemocional por victimización, probanzas que sin lugar a dudas corroboran el dicho de la menor ofendida, y que adquieren valor preponderante en términos del artículo 277, Fracción IV, del código adjetivo penal en vigor y que incluso esa probanza fue ratificada por su signante ante el órgano investigador.

Así las cosas, quedó comprobado que estos tocamientos fueron efectuados en la menor mediante **ACTOS PRIVADOS**, característica que es específica de este tipo de ilícitos y según lo narrado por la denunciante y madre de la menor agraviada, pues cuando descubrió al activo haciendo tocamientos a su hija, fue aproximadamente a las cuatro de la mañana del día veinte de septiembre de dos mil catorce, en el interior de su vivienda, cuando los miembros de su familia y ella misma se encontraban durmiendo, así también tenemos que la menor agraviada manifiesta que su padrastro esperaba a que no se encontrara presente su señora madre para realizarle tocamientos en sus partes privadas y que esto fue en diversas ocasiones y que fue en el mes de septiembre de ese año dos mil catorce, sin recordar la fecha y la hora; de esto se logra advertir, que este tipo de injustos como son de realización oculta, entonces se hace refractario a esa prueba directa y señalamiento de la víctima, como sucede en este caso, considerándose que los actos ocurrieron en privado para que el aquí acusado no fuera sorprendido realizando esos tocamientos a la menor agraviada, además de que se aprovechó de la confianza de la madre y la vulnerabilidad de la menor agraviada, y su total desventaja e indefensión de la menor quien no pudo resistir ese evento ejecutado en ella, por el sometimiento del victimario, quien en esos momentos ostentaba la representación de un padre ante la convivencia con su señora madre la cual era su pareja, circunstancias que permiten la acreditación de este elemento en estudio.

Finalmente, advertimos, que la agravante, consistente en que el sujeto activo **APROVECHÁNDOSE DE LA IGNORANCIA, INDEFENSIÓN O EXTREMA NECESIDAD**

ECONÓMICA O ALIMENTARIA, O DE SU ESTATUS DE AUTORIDAD RESPECTO DE LA VÍCTIMA, realizó esos tocamientos de tipo sexual, comprobable con el propio repuntamiento de la agraviada quien dijo que la persona que le realizó tocamientos en su cuerpo es la pareja de su señora madre, con quien conviven y por tanto a su corta edad, le tenía confianza y un estatus de respeto y autoridad por la figura que refleja hacia ella, sin esperarse que el acusado ejecutara ese acto de tipo sexual en su persona, siendo que no lo pudo evitar precisamente porque su corta edad, lo que la hacía vulnerable ante su agresor sexual, toda vez que éste último utilizó agresiones verbales y amenazas para someterla y de esta manera pudiera acceder a los tocamientos de los que fue objeto la víctima, por tanto estas circunstancias permite a este juzgador tener por bien acreditado este elemento, en virtud de que a la menor le fueron realizados tocamientos en su cuerpo sin mediar consentimiento alguno, lo que no pudo evitar debido a que el sujeto activo la podía someter y manipular a su pretensión, por consiguiente queda por demostrado este elemento que nos ocupa.

Y acorde con las manifestaciones del órgano acusador, estamos en presencia del delito de **PEDERASTIA AGRAVADA,** acreditándose este elemento consistente en que **EL SUJETO ACTIVO DEL DELITO TUVIERE RELACIÓN DE PARENTESCO DE CUALQUIER TIPO O GRADO CON LA VÍCTIMA O FUERE CONCUBINA, CONCUBINARIO, AMASIA, AMASIO O PAREJA SENTIMENTAL DEL PADRE O DE LA MADRE DEL SUJETO PASIVO; O SI ÉSTE SE ENCUENTRA BAJO LA DEPENDENCIA, GUARDA O CUSTODIA DE AQUEL POR CUALQUIER OTRO MOTIVO,** en virtud de que, como ya se ha mencionado con antelación, el indiciado resultó ser CONCUBINO de la madre de la menor agraviada y por consiguiente ejerce ese estatus de “padrastra”, quien ante esa convivencia diaria realizó esa conducta en la menor agraviada, aprovechándose de esa confianza que le brindó la madre como su pareja sentimental en el momento en que se suscitaron los acontecimientos, esto por así corroborarlo la denunciante quien en efecto reconoció la relación de pareja que ostenta con el hoy denunciado, permitiendo esta circunstancia que estemos en evidencia del delito de PEDERASTIA AGRAVADA, acreditándose entonces la hipótesis contenida en el artículo 183 Fracción II del Código Penal Vigente en el Estado de Veracruz al momento de los hechos.

Circunstancias las anteriores, que son suficientes para tener por bien acreditados todos y cada uno de los elementos integradores de la **EXISTENCIA DEL DELITO DE PEDERASTIA AGRAVADA,** con las evidencias probatorias que obran en actuaciones, y del que se puede concretar que en el mes de septiembre de dos mil catorce, aproximadamente a las doce horas con treinta minutos aproximadamente, fue la primera vez en que sufrió tocamientos en su cuerpo por parte el sujeto activo (**CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO**) y que se prolongó por otras ocasiones más, entre ellas el día veinte de septiembre de dos mil catorce a las cuatro de la mañana, en el domicilio que comparte con su señora madre y también el indiciado al ser pareja

de aquella, el ubicado en calle **N63-ELIMINADO 2** de las Choapas, Veracruz (**CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR**), tocamientos que realizaba el sujeto activo sin llegar a copularla, quien metía su mano en sus partes íntimas, aprovechándose precisamente de la vulnerabilidad de la pasivo y la relación que ostentaba con su señora madre, realizando esos actos sin contar con el consentimiento de la pasivo, haciendo uso de violencia emocional para lograr someter a la víctima a sus pretensiones, actos que realizaba en privado para no ser advertido por la madre de la menor agraviada, que en esos momentos era su pareja sentimental, y pudiera solicitar auxilio y comentar algo al respecto ante ese sometimiento implementado por el aquí acusado, considerándose como solo tocamientos sin llegar a la copulación, como así lo advierte el dictamen ginecoproctológico que se le practicó a la pasivo, (**CIRCUNSTANCIAS DE MODO**) todo esto conlleva a quien resuelve tener probanzas más que suficientes para demostrarse los elementos integradores de la existencia del delito de **PEDERASTIA AGRAVADA** tal y como lo establecen los artículos **182, párrafo segundo y 183 fracción II, del Código Penal para el Estado de Veracruz, Vigente al momento de los hechos**, al haberse violentado el bien jurídico tutelado por la ley, como fue **LA LIBERTAD Y SEGURIDAD SEXUAL**.-----

IV.- EXISTENCIA DEL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR EN SU MODALIDAD DE VIOLENCIA FÍSICA Y PSICOLÓGICA. -Hipótesis normativa prevista por el artículo 154 BIS del Código Penal Vigente, las cuales para su comprobación se debe estar a las Reglas Específicas contenidas en el artículo 179 del Código de Procedimientos Penales, y cuyos elementos integrantes del tipo son a saber:

A) El uso de violencia:

- Física, y
- Psicológica,
- Patrimonial,
- Económica o
- Sexual

B). - Que se ejerza:

- Dentro o
- Fuera

Del domicilio familiar el cual puede ser:

- Compartido por los sujetos del delito
- No compartido por los sujetos del delito



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE VERACRUZ

C). - En contra de:

- Su cónyuge,
- Concubina o concubinario,
- Pariente hasta el cuarto grado en ambas líneas o
- incapaz sobre el que sea tutor o curador.

Por lo que hace a la existencia del delito de **VIOLENCIA FAMILIAR EN SU MODALIDAD DE VIOLENCIA FÍSICA Y VIOLENCIA PSICOLÓGICA**, a criterio de quien esto resuelve, en definitiva, se encuentra demostrado en su totalidad, con las pruebas que arroja el sumario y que se analizan a la luz de lo establecido en los artículos 214, 215, 277 y 278 del Código de Procedimientos Penales Vigente al momento de los hechos, y se arriba a dicha conclusión por confirmarse lo siguiente:

LA EXISTENCIA DE LA VIOLENCIA llevada a cabo por un sujeto, se actualiza precisamente con la denuncia interpuesta por **N64-ELIMINADO 1**, ante la autoridad investigadora especializada en este tipo de ilícitos, en fecha veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, quien dijo "... que vengo a interponer formal denuncia y/o querrela si fuera necesario en contra de mi el C. **N65-ELIMINADO 1**)... que en el mes de enero del año dos mil trece, me junte a vivir con el denunciado... y en el mes de marzo de dos mil trece, nos fuimos a vivir a casa de la abuelita del denunciado de nombre **N66-ELIMINADO**, que es donde actualmente vivimos, que todo el tiempo estuvo tranquilo, sino como al mes de estar viviendo en esa casa el empezó a agredirme ya que ese día yo fui a ver a mi hija **N67-ELI** y como llegó él a la casa y no me encontraba él se molestó eran como la una y media de la tarde me dijo que a donde puta madre andaba yo, que le dije que había yo ido a ver a mi hija porque él no me dejaba salir, me contestó que que puta madre tenía que ir a ver a mi hija, que yo le dije que no quería ni que mis hijos fueran a la casa, ese día me empezó a golpear con la mano de puñetazos en la cara, en la cabeza, que me daba en todo el cuerpo, que estas agresiones empezaron a ser de diario de día y de noche, no se porque lo hacía, yo trabajaba porque él ya no me dejó trabajar, cuando me iban a buscar para que les fuera a lavar la ropa, le decía que me dejara ir, pero él se negaba, decía que no, yo le pedía por favor que me dejara ir, pero solo me dejó ir si yo le daba la mitad de lo que ganara, si no le quería dar el dinero también me golpeaba, me decía que era una cara de perro, que yo no valía como mujer, que estaba toda flaca, huesuda, antes cuando estaba gorda me decía que era una vaca, que estaba toda panzona, que soy una ruca, que si acaso valgo diez pesos, que cada vez que salgo a algún lado me dice que ya salí a ver a mis machos, que ya llegue toda cogida, me revisaba delante de mis hijos, que en una ocasión le pedí permiso para ir al dentista porque tenía un problema en las muelas, pero me empezó a decir que seguro yo quería arreglarme la boca para besar a alguien, que su familia se daba cuenta cuando me agredía pero nunca se metieron a defenderme, hace

como tres días estaba intentando prender la lumbre de leña, tenía un plástico que estaba ardiendo, cuando llegó el denunciado y me empujó la cabeza hacia el fuego queriendo quemarme, que me logré quemar un poco con el plástico en el pecho, aquí traigo la marca de quemadura, que mis hijos me empezaron a gritar y ya no dejaron que me golpearan, que el día sábado veinte de septiembre de dos mil catorce, siendo como las cuatro de la mañana, yo estaba durmiendo pero me levanté de pronto porque pensé que ya había amanecido y que le tenía que hacer su lonche cuando me desperté vi que **N68-ET,MTN** estaba todo desnudo sentado al bordo de la cama de nosotros y con una mano se estaba masturbando y con la otra mano estaba tocando su vagina de mi hija, le tenía metida la mano por debajo de la ropa, que en el cuarto donde dormimos hay dos camas las cuales están pegadas a las paredes de los lados y solo hay pasillito en medio que apenas y alcanza a caminar uno, que en la otra cama dormía mi hija..., que en ese momento no le dije nada, cuando vio que me di cuenta, me empezó a insultar, me dijo hija de tu puta madre, no sirves para nada y le dije que porque me insultaba si no le estaba haciendo nada, que de ahí se calmó, yo me apuré a hacerle su lonche para que se fuera y él también se fue enseguida, cuando se fue yo hablé con mi hija le dije que si sintió cuando la estaba tocando, diciéndome mi hija que en el momento no sintió nada pero que después si la lastimó, yo le dije que porque no dijo nada, porque no gritó y me dijo que porque él, ya la tenía amenazada, que no es la primera vez que la tocaba..., que ese día fui con mi hija **N69-ET,T** y le conté lo que pasó y me dijo que no tuviera miedo que lo demandara, que cuando llegué él ya estaba ahí y me dijo que yo andaba viendo a un macho, me empezó a insultar, de ahí yo le dije que porque le había hecho a mi hija y se molestó y me empezó a golpear con la mano a puño cerrado, pegando en todo el cuerpo, que yo empecé a gritar y fue que llegó su abuela la señora **N70-ET** le dijo que me dejara de estar pegando que que cosa pasaba, que para esto mi hijo **N71** ya le había ido a pedir ayuda a mi hija **N72-ET,T** y mi hija **N73-ET,T** también llegó en esos momentos viendo que **N74-ET** me estaba golpeando, pero sus familiares de ellos corrieron a mi hija diciéndole que no tenía nada que decir y que estaban en propiedad ajena, incluso un tío de **N75-ET** que está en silla de ruedas le gritaba a **N76-ET** que le rompiera la madre a mi hija también, porque mi hija les dijo que me dejara de estar pegando que si no le bastaba lo que le había hecho a su hermana, de ahí se molestó la familia de él, sus tías de nombres **N77-ET** y **N78-ET,MTN** y su abuelita me decía que cuidadito y fuera yo a demandar a **N79-ET** que porque ellos no se iban a quedar con las manos cruzadas..., desde el lunes mi hija se quedó a dormir en casa de mi hija **N80-ET,T**, que desde que mi hija ya no duerme con nosotros **N81-ET** anda molesto, pero no me ha golpeado, solo me dice que no lo demande, porque no se van a quedar así, que yo no me he salido de vivir de ahí porque le tengo miedo, me dijo que si me iba él se iba a ir lejos pero que después iba a venir a darme el levantón, que sus tías y su abuelita me han dicho que **N82-ET** no estaba conmigo por amor, sino por mi hija porque estaba esperando que mi hija creciera



para agarrar a mi hija de su mujer... después de esto mis hijos me dijeron que **N83-ET** les ha dado a fumar **N84-ET**, ya que **N85-ET** consume constantemente **N86-ET**, también me rompió todas mis cosas que yo tenía como estufa, trastes, perfumes, así como muchos documentos me los quemó y mi celular entre otras cosas...". Al momento de comparecer ante este Juzgado en fecha diecisiete de julio de dos mil veinte a fojas setenta y dos y setenta y dos vuelta de actuaciones, manifestó "... que quiero retirar la demanda porque soy pobre y no tengo los suficientes recursos para estar viajando, más ahorita que no hay trabajo, que no quiero nada porque soy bautizada, que quiero dejarlo todo por la paz...".

DENUNCIA Manifestación a la que se concede valor preponderante, en términos del artículo 276 Y 277 del Código Adjetivo Penal vigente en el estado, en virtud de que fue emitido por la persona que ha venido sufriendo agresiones físicas y verbales, así como en objetos de su propiedad por parte de su concubino, porque en indagatoria manifestó que dicho sujeto que como al mes de haber llegado a vivir en el último domicilio de los diversos que habitaron, este empezó a agredirla verbalmente pues la denosta por su estado físico, agresiones que trascendieron a los golpes, pues le ha propinado de puñetazos en el cuerpo y la cara, además de prohibirle la visita de sus hijos los que ya no viven con ella en su domicilio, que se puso aún más agresivo con ella, cuando se percató de los abusos sexuales que el activo hacía en contra de su menor hija, y que le ha destruido objetos personales como su estufa, trastes, perfumes y documentos y que precisamente esto originó que lo denunciara ante la agencia investigadora, por tanto es creíble su dicho al haberse emitido por la persona que sufre tales agresiones; apoyan el criterio de quien este resuelve, las consideraciones realizadas en la Jurisprudencia de la novena época, registro 184610, Materia Penal, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Marzo de 2003, Tesis: XXI.1o. J/23, Página 1549, del rubro y texto siguientes:

"OFENDIDA, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA

Tratándose de delitos de naturaleza sexual la declaración imputativa de la ofendida tiene destacada importancia, pues en esta clase de delitos ordinariamente no es posible allegarse numerosos datos, en virtud de que se procuran cometer sin la presencia de testigos, buscando impunidad; por lo que si el relato de la ofendida es creíble, más cuando está saturado de detalles que no pueden ser materia de su invención, además de que el propio inculpado corrobora en parte el dicho de aquella al admitir haber estado en el recinto que ella menciona, debe aceptarse aquél".

Respecto a las Lesiones que sufrió la agraviada como consecuencia de la violencia física ejercida en ella por su agresor, quedaron registro de las mismas a través de la **CERTIFICACIÓN MINISTERIAL** de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, donde el personal

investigador al tener a la vista a la pasivo **N87-ELIMINADO 1** pudo certificar y dar fe "moretón en barbilla del lado derecho, moretones en cuello del lado derecho a la altura de la oreja; moretón en pecho del lado derecho, mancha color café que manifiesta es una quemadura, moretón en brazo izquierdo, edema en brazo derecho, moretón en costilla izquierda, moretón en rodilla izquierda, edema en brazo derecho, moretón en costilla izquierda, moretón en rodilla izquierda, moretón en pierna derecha".

Diligencia a la que este juzgador le otorga valor en términos del artículo 277 Fracción VI del código adjetivo penal en vigor, en virtud de que fue realizada por autoridad competente para ello, siguiendo con las formalidades de ley correspondiente y que permiten establecer alteraciones visibles en la pasivo al momento de denunciar.

Lo que quedó debidamente robustecido con el resultado habido del **DICTAMEN DE LESIONES** que se le practico y que corre agregado en foja trece de actuaciones, emitido por la doctora **N87-ELIMINADO** quien al examinar a la pasivo pudo concluir "LESIONES QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA TARDA EN SANAR MAS DE 15 DÍAS".

Pericial a la que se concede valor preponderante en términos del artículo 277, Fracción IV, del código adjetivo penal vigente en el estado al momento de los hechos, en virtud d que fue expedido por especialista en la materia, que además brinda sus servicios a la hoy fiscalía general de justicia del estado siendo ratificado por la médico ante el órgano investigador y ante este Juzgado, dando mayor certeza a lo ahí establecido, permitiendo así que estas evidencias acrediten que la hoy agraviada sufriera agresiones física por parte de su concubino, y de las cuales fueron clasificadas como aquellas que no pusieron en peligro su vida, tardando en sanar más de quince días, lo que entonces conlleva que en efecto de que ha sido víctima de violencia física por parte de su concubino.

Aunado a lo anterior es de advertirse que también sufrió agresiones de tipo verbal, siendo la agraviada quien en todo momento detalló que su esposo la insultaba y denostaba, y producto de esos malos tratos y vejaciones originaron en ella un estado de victimización, como así lo arrojó el resultado de la VALORACIÓN PSICOLÓGICA a la que fue también sometida por especialista (visible en foja quince), donde se logra advertir en concreto "...1. Se encuentra ubicado en tiempo y espacio acorde a su edad cronológica. 2. Su actitud frente a la realidad así como su capacidad integrativa del yo es acorde a su edad cronológica. 3. No problemas de memoria. 4. No enfermedad mental que altere su sentido de juicio. 5. **Manifiesta alteración psicoemocional por victimización.** SUGERENCIAS: Por lo anterior, **se recomienda apoyo**



psicológico de 8 sesiones aproximadamente a reserva del especialista y evolución que observe, teniendo un costo aproximado de \$400.00 cada sesión...”.

Dictamen al que también este juzgado valora en términos del 277, fracción IV, del código adjetivo penal vigente en el estado al momento de los hechos, y que permite con certeza dar credibilidad al dicho de la pasiva, quien dijo encontrarse sufriendo agresiones verbales por parte de su concubino durante ya un tiempo, lo que se ve reflejado en el dictamen de mérito por tanto se concluye que estamos en evidencia de la hipótesis de VIOLENCIA PSICOLÓGICA que también sufrió la hoy agraviada, esto fue corroborado por su menor hija, quien si bien resultó ser menor de edad, tiene certeza su dicho por ser persona que también convive con el sujeto activo, por tanto adquiere total credibilidad lo establecido por la querellante, teniéndose por demostrado este elemento en estudio, de que estamos en evidencia de VIOLENCIA FÍSICA Y PSICOLÓGICA sufrida por la denunciante.

Por cuanto hace al elemento integrador consistente en **QUE ESAS AGRESIONES SE LLEVEN A CABO DENTRO O FUERA DEL DOMICILIO FAMILIAR, COMPARTAN ESTE O NO**, se logra acreditar con la manifestación de la querellante **N89-FI.TMTNADO 1** quien fue precisa en establecer que la última ocasión en que recibió agresiones físicas y verbales por parte de su concubino fue aquel veinte de septiembre de dos mil catorce, en el domicilio que ambos comparten como pareja, esto es el ubicado en calle **N90-FI.TMTNADO 2** por la tienda el encanto de la **N91-FI.TMTNA** de la Choapas, Veracruz, como así también lo reconoció la menor hija de la querellante; esto, entonces permite a quien resuelve tener por demostrado este elemento en estudio.

Finalmente el último de los elementos, que se hace consistir **EN QUE LA VIOLENCIA FÍSICA y PSICOLÓGICA SE EFECTÚE EN CONTRA DE SU PAREJA SENTIMENTAL**, lo que se puede establecer con el dicho de la agraviada, que resulta ser CONCUBINA del hoy acusado, y la declaración de la menor agraviada que se valora en términos del artículo 277, fracción VII del Código de Procedimientos Penales vigente al momento de los hechos en el estado de Veracruz, narrando además la forma en que ha sufrido en diversas ocasiones esas agresiones físicas y verbales por parte de aquel, sin mediar provocación por ésta, sino que es esa convivencia que permite que el activo se comporte como hasta ahora lo ha realizado el indiciado. Esto entonces permite establecer el estatus que tiene la pasiva con respecto al sujeto activo (concubina), por ende se tiene por demostrado este elemento en estudio.

En consecuencia, las probanzas que integran en la presente causa penal en este momento en que se resuelve en definitiva, resultan son suficientes para tener por acreditada **LA EXISTENCIA DEL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR EN SU MODALIDAD DE VIOLENCIA**

FÍSICA y VIOLENCIA PSICOLÓGICA en virtud de que la pasivo [REDACTED] fue agredida física y psicológicamente por última ocasión el veinte de septiembre de dos mil catorce (**CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO**) dentro del domicilio que compartía con el denunciado como concubinos, esto es, el ubicado en calle [REDACTED] [REDACTED] de la Choapas, Veracruz, (**CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR**), quien recibió insultos y vejaciones en su persona y que estos iban acompañados de agresiones físicas que si bien no pusieron en peligro su vida, pero si se llevaron a cabo por el indiciado y no solo en una ocasión sino que han sido varias las ocasiones en que fue víctima de agresiones físicas y verbales (**CIRCUNSTANCIAS DE MODO**) por lo anterior, este juzgador estima que las pruebas son suficientes que acreditan la comisión de dicho ilícito y que prevé el numeral 154 Bis del Código Penal vigente en el Estado, al haberse violentado el bien jurídico tutelado por la ley como es **LA FAMILIA**. -----

V.- PLENA RESPONSABILIDAD PENAL.- La plena responsabilidad penal que la Representación Social atribuye a [REDACTED] [REDACTED], en la comisión del delito de **PEDERASTIA AGRAVADA**, cometido en agravio de la [REDACTED]), representada por su progenitora [REDACTED], así como por el delito de **VIOLENCIA FAMILIAR EN SU MODALIDAD DE VIOLENCIA FÍSICA Y PSICOLÓGICA**, en agravio de [REDACTED]; se encuentra debidamente acreditado en actuaciones con el material probatorio existente y que es valorada en su conjunto, así mismo llevando a cabo la concatenación de todas y cada una de la pruebas desahogadas dentro de los autos de la presente causa penal, conforme a lo que dispone el artículo 277 y 278 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado de Veracruz en el momento de los hechos.

Y se arriba a dicha conclusión, ya que de las constancias se desprende la denuncia que realizó la ciudadana [REDACTED], siendo enfático en que no se transcribe su deposición por economía procesal y en obvio de innecesarias repeticiones, pero que en lo medular se advierte que, señala directamente a [REDACTED]), como la persona que como al mes de haber llegado a vivir en el último domicilio de los diversos que habitaron, este empezó a agredirla verbalmente pues la denosta por su apariencia física diciéndole que está toda flaca y huesuda y que antes, cuando estaba gorda, le decía que era una vaca, entre otros calificativos ofensivos, agresiones que trascendieron a los golpes, pues de su relato, se desprende que en diversas ocasiones le ha propinado de puñetazos en el cuerpo y la cara, además de prohibirle la visita de sus hijos los que ya no viven con ella en su domicilio, que se puso aún más agresivo con la agraviada y aquí denunciante, cuando se percató de los abusos sexuales que el activo hacía en contra de su menor hija y que eso fue el



día veinte de septiembre de dos mil catorce, aproximadamente a las cuatro de la madrugada, y que le ha destruido objetos personales como su estufa, trastes, perfumes y documentos y que precisamente esto originó que lo denunciara ante la agencia investigadora, por tanto es creíble su dicho al haberse emitido por la persona que sufrió las diversas agresiones que fueron registradas en su declaración primigenia, además relató que en relación a los abusos a su menor hija, pudo percatarse de que en día antes mencionado, el sujeto activo tocó a su menor mientras dormía, que cuando ella despertó pudo ver que [REDACTED] estaba metiendo la mano por debajo del short de su hija y la tocaba en sus partes íntimas y que al cuestionar al día siguiente de lo ocurrido a la menor ofendida, en relación a si había sentido el tocamiento, ésta le respondió que si, pero que no era la primera vez que esto ocurría, ya que la había tocado en ese mismo lugar en otras ocasiones y la había lastimado.

Así también tenemos que lo manifestado por la denunciante, se corrobora con el señalamiento firme y directo que en contra del aquí sentenciado hace la [REDACTED], de la que tampoco se transcribe su deposición por economía procesal y en obvio de innecesarias repeticiones, pero resaltando en lo medular, que los tocamientos en sus partes íntimas por parte de [REDACTED] tuvieron inicio en el mes de septiembre de dos mil catorce, sin recordar la fecha exacta, pero que fue aproximadamente a las doce y media del día, y que en otra ocasión fue víctima de tocamientos nuevamente por parte del acusado un día del que no recuerda la hora, pero que se encontraba haciendo tarea y que en otra ocasión fue en la noche cuando estaba durmiendo y sintió cuando el activo la tocó en su parte, pero que todos ocurrieron en el mes de septiembre de ese año dos mil catorce, siendo coincidente su dicho en su totalidad con su progenitora y aquí denunciante.

Deposiciones a las que se les otorga valor probatorio en términos del numeral 277, fracción VII, del código procesal penal, en virtud de que el señalamiento que realizaron ambas agraviadas, por una parte la DENUNCIANTE, quien también es concubina del acusado y que detalló la forma en que fue agredida física y verbalmente por aquél, incluso la última ocasión que sufrió esas agresiones fue el veinte de septiembre de dos mil catorce, recibiendo un sinfín de vejaciones hacia su persona, insultos y demás, que se concretaron en maltrato físico, siendo este el motivo por el cual decidió denunciarlo y también por el hecho de haber agredido sexualmente a su menor hija pues hizo tocamientos en sus partes íntimas en la fecha antes mencionada y ella misma fue testigo de esos hechos, siendo esto último corroborado por la [REDACTED]; sin pasar por alto que la agraviada al momento de declarar en ampliación ante este Juzgado, se retracta de la acción iniciada ante el Órgano Investigador, sin embargo, es de significarse que en ningún momento de su declaración en ampliación, hace mención a que los hechos denunciados no hayan sucedido y haya sido producto de una invención de su parte,

concretándose únicamente en señalar que “quiere retirar la demanda porque es pobre y no tiene los suficientes recursos para estar viajando”, pero no revela mayores datos, así como tampoco en el sumario, se advierte que exista alguna prueba que nos lleve a determinar que lo narrado por la denunciante no ocurrió y que desvanecieran los señalamientos de ambas víctimas, por lo que tal retractación de la acción no es atendible por parte de este Juzgador.

Y si a lo anterior sumamos los datos reveladores del **DICTAMEN GINECOPROCTOLÓGICO**, que obra en foja catorce de actuaciones y el que la Perito Médico Forense, Doctora [REDACTED], expide en fecha veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, y que ratificó en presencia judicial el día veintitrés de febrero de dos mil veintidós, así como también el **DICTAMEN PSICOLÓGICO** Signado por la perito en la materia, Psicóloga [REDACTED], el cual expide en fecha veintisiete de septiembre de dos mil catorce y ratificado en este Juzgado en fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós, ambos a favor de la **MENOR (A)**.

Dictámenes a los que se les concede valor probatorio en términos del artículo 277 Fracción IV del Código Adjetivo Penal vigente en el Estado, en virtud de que fueron realizados por especialistas en la materia, que además brindan sus servicios a la fiscalía del estado, y que fueron ratificados ante el órgano investigador, donde se puede reflejar lo que el menor ha venido externando sintomatologías de agresiones de tipo sexual consistentes en tocamientos y por cuanto hace a la pericial psicológica se pudo apreciar esa alteración psicoemocional por victimización con la que resulto después de haber experimentado dicha conducta por parte del aquí acusado.

A lo que se concatena de la **VALORACIÓN PSICOLÓGICA** practicada a [REDACTED] por el perito en Psicología [REDACTED] (visible en foja quince), ratificado en presencia judicial a foja ciento cinco vuelta.

Al que también este juzgador valora en términos del numeral 277 Fracción IV del Código Adjetivo Penal vigente en el Estado y que permite con certeza dar credibilidad al dicho de la pasivo, quien dijo encontrarse sufriendo agresiones verbales por parte de su concubino durante ya un tiempo, y como consecuencia también presenta alteración psicoemocional por victimización.

No pasando desapercibido para el suscrito Juzgador que, al declarar en formal preparatoria ante este Juzgado, el ahora acusado [REDACTED], se reservó el derecho para presentar su declaración por escrito con posterioridad en base a lo establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en base al principio de No Autoincriminación, pero tenemos que, tal



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE VERACRUZ

declaración por escrito, no fue presentada por el aquí acusado al momento en que se le corrió el Plazo Constitucional, el cual a solicitud de su defensor fue ampliado; así tampoco consta en autos, que en la continuación de la secuela procesal haya sido vertida su declaración respecto a los hechos que le estaban siendo imputados, ni de ninguna otra prueba que haya sido ofrecida por la defensa o por el propio acusado que lo beneficiara y sustentara que no es responsable de los hechos imputados, pesando en su contra en todo momento, los señalamientos, tanto de la denunciante [REDACTED], y de la [REDACTED], así como las experticias consistentes en el dictamen médico y las pruebas psicológicas que fueron practicadas a las ofendidas y de las cuales, los resultados fueron congruentes con su narrativa, es por todo lo anterior, que resultan inoperantes los argumentos de la Defensora de Oficio del aquí sentenciado, en el sentido de que las pruebas que arroja el sumario no son suficientes para sostener una sentencia de condena, porque como ya se recalcó, no hubo ninguna prueba que favoreciera a su defendido y desvaneciera las que lo incriminan en los hechos que se le endilgan, por lo que no resulta atendible su solicitud de decretar la libertad del acusado en este momento en que se resuelve en definitiva.

Por ende, se llega a la conclusión de que ha quedado demostrado en el presente caso, que existen pruebas aptas y suficientes para tener por acreditada la plena responsabilidad penal de [REDACTED] al ubicar su conducta en la condición de autor material en la comisión de los delitos de **PEDERASTIA AGRAVADA y VIOLENCIA FAMILIAR EN SU MODALIDAD DE VIOLENCIA FÍSICA Y PSICOLÓGICA** que se le reprocha, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 37, del código represivo en el Estado sin que exista acreditada a su favor alguna causa de licitud o excluyente del delito; en consecuencia, ese actuar resulta ser típico, antijurídico y culpable y por ende lo procedente en derecho es el de reprochar ese quehacer delictivo a través de la **SENTENCIA DE CONDENA** correspondiente. -----

VI.- CONCURSO DE DELITOS.- Se comparte el criterio sustentado por la Representante Social, por cuanto a que en el presente asunto se surtieron los particulares del artículo 30 del Código Penal Vigente al en el Estado de Veracruz al momento en que ocurrieron los hechos (2014) correlativo al **CONCURSO REAL O MATERIAL** de delitos, ya que el aquí sentenciado cometió dos ilícitos, en este caso el de PEDERASTIA AGRAVADA y el de VIOLENCIA FAMILIAR EN SU MODALIDAD DE VIOLENCIA FÍSICA Y PSICOLÓGICA, existiendo en su perpetración secuela y separación de tiempo, y no ha recaído sentencia irrevocable respecto a ninguno de ellos, pues se está sentenciado por dichos delitos en este mismo acto, así como tampoco se encuentra prescrita la, motivo por el cual se deberá incrementar la sanción corporal a que se haga acreedor en términos del artículo 88 del mismo ordenamiento antes mencionado.-----

VII.- PENALIDAD. - La sanción que corresponde imponer a [REDACTED], por la comisión del delito de **VIOLENCIA FAMILIAR EN SU MODALIDAD DE VIOLENCIA FÍSICA Y PSICOLÓGICA**, cometido en agravio de la C. [REDACTED], será la contemplada por el artículo 154 BIS del Código Penal Vigente en el Estado de Veracruz al momento de los hechos; y por la Comisión del ilícito de **PEDERASTIA AGRAVADA**, cometido en agravio de la [REDACTED], representada por su progenitora [REDACTED], se impondrá la sanción que señala el artículo 182 Párrafo Segundo, en relación con el diverso 183 Fracción II, la cual se incrementará en base a lo dispuesto por el numeral 88 por el CONCURSO REAL DE DELITOS, todo lo anterior, regulado por el artículo 84 párrafo primero, todos estos dispositivos legales pertenecientes al mismo ordenamiento legal referido al inicio de este apartado. -----

VIII.- INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES.- A efecto de llevar a cabo una correcta y adecuada regulación de las sanciones que deberán ser impuestas al acusado [REDACTED], como penalmente responsable de los delitos de VIOLENCIA FAMILIAR EN SU MODALIDAD DE VIOLENCIA FÍSICA Y PSICOLÓGICA y PEDERASTIA AGRAVADA, con la finalidad de no violentar los derechos fundamentales del enjuiciado y desatendiendo únicamente las porciones normativas del diverso 84, del código penal en el Estado de Veracruz que son estimados como inconstitucionales, (siendo estas los antecedentes y condiciones personales del responsable así como grado de temibilidad), atendiéndose la tesis bajo el rubro y contenido:

"...FIJACIÓN DE LA PENA EL ARTÍCULO 84, PÁRRAFO PRIMERO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, QUE PREVÉ QUE LOS JUECES DEBEN TOMAR EN CUENTA LOS ANTECEDENTES Y CONDICIONES PERSONALES DEL RESPONSABLE, ASÍ COMO EL GRADO DE TEMIBILIDAD PARA DETERMINAR EL QUÁNTUM DE AQUELLA ES CONTRARIO AL PARADIGMA DEL DERECHO PENAL DEL ACTO". De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 14, párrafo tercero, 18, párrafo segundo, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva que la propia Ley fundamental se decanta por el paradigma conocido como derecho penal del acto y rechaza su opuesto, es decir, el derecho penal del auto, Este último asume que el Estado - actuando a través de sus órganos- está legitimado para castigar la ausencia de determinadas cualidades o virtudes en la persona (o utilizarlas en su perjuicio). En cambio, el derecho penal del acto no justifica la imposición rehabilitadora, ni busca el arrepentimiento del infractor, pues lo asume como un sujeto de derechos

y, en esa medida, presupone que puede y debe hacerse responsable de sus actos. Por ello, la forma en que el individuo lidia en términos personales con su responsabilidad penal, queda fuera del ámbito sancionador del Estado. En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado inconstitucionales diversas legislaciones locales que consideraban los dictámenes periciales tendentes a conocer la personalidad del inculpado o sus antecedentes de ser una persona conflictiva para la sociedad para de fijar la pena correspondiente, por ser normas que se apartaban del paradigma constitucional del derecho penal del acto. De ahí que las porciones normativas "los antecedentes y condiciones personales del responsable", así como "y grado de temibilidad", que integran el artículo 84, párrafo primero, del Código Penal para el Estado de Veracruz, y que son elementos que el Juez debe considerar "inexcusablemente" para fijar el quantum de la pena, constituyen expresiones meramente vinculadas con la calificación de la persona, relativos a su personalidad y Comportamiento previo ante la sociedad, y no están referidas a una Conducta típica, antijurídica y culpable, únicamente. Por tanto, dichas porciones normativas son contrarias al paradigma constitucional del derecho penal del acto por el que se decanta la Constitución Federal y, consecuentemente, son violatorias de los artículos constitucionales citados." Época: Décima Época, Registro 2010423, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: Viernes 13 de noviembre de 2015 10:06 hrs., Materia(s): (Constitucional), Tesis: I°CCCXXVIII/2015 (10A.).

En ese sentido es por lo cual deberá ponderarse únicamente la gravedad del delito, los daños materiales y morales causados, la magnitud del daño al bien jurídico o el peligro al que hubiese sido expuesto; las circunstancias que concurrieron en el hecho y las condiciones personales de la ofendida; por lo que tomando en cuenta que el enjuiciado [REDACTED], el cual se reservó su derecho a declarar en base al principio de No Autoincriminación, previsto en la fracción II del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo, no presentó medio de prueba que desvaneciera las pruebas que pesan en su contra, así como tampoco hizo manifestación alguna de los hechos imputados durante toda la secuela del procedimiento, que el móvil del delito consistió en agravar la integridad física y psicológica de su pareja sentimental, así como la integridad física de la menor de identidad resguardada, hija de la última mencionada, con todo ello y en razón de los motivos con antelación expuestos y habida cuenta que las sanciones deben ser impuestas con miras a lograr la reinserción social del sentenciado, es por ello que, atento a lo solicitado por el Órgano Acusador, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 154 BIS, 183 fracción II y 88, todos regulados,

regulado en términos de lo dispuesto por el numeral 84, todos del código penal vigente en el Estado, se estima Justo y Equitativo imponer a [REDACTED], toda vez que refleja un grado de Temibilidad Social mínima, siendo la ajustada a derecho imponer la pena privativa de libertad de DOCE AÑOS DE PRISIÓN, por el delito de **PEDERASTIA AGRAVADA**, *augmentada en* CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, por el **CONCURSO REAL DE DELITOS**, haciendo un total de DIECISÉIS AÑOS DE PRISIÓN, y la pecuniaria de \$67.29 M.N. (SESENTA Y SIETE PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS MONEDA NACIONAL), por concepto de **MULTA**, equivalente a UN DÍA de salario mínimo general vigente en zona y al día de hechos (Septiembre de dos mil catorce).

Asimismo, y toda vez que la víctima del delito de VIOLENCIA FAMILIAR (en su modalidad de violencia física y violencia psicológica), resulta **SER MUJER**, siendo la concubina del acusado, lo que motiva que en términos del párrafo segundo del artículo **154, bis**, del Código Penal en cita **SE SUJETA AL SENTENCIADO A LAS MEDIDAS REEDUCATIVAS QUE ESTABLECE LA LEY DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, LA QUE DURARA EL TIEMPO IMPUESTO EN LA PENA DE PRISIÓN.**

Por otra parte y, atendiendo que la sanción privativa de libertad rebasa los cinco años de prisión, **NO SE LE CONCEDEN** LOS SUSTITUTOS DE PENA contenidos en el artículo 92 del Código Penal Vigente, por prohibirlo expresamente en el artículo 93 del Código Penal acabado de citar; por otro lado, **NO SE LE CONCEDE EL BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL**, por rebasar la pena impuesta de cinco años de prisión, esto en términos del artículo 96 del Código Penal Vigente en el Estado, haciéndosele saber al sentenciado que quedarán suspendidos sus derechos civiles y políticos por todo el tiempo que dure la privativa de libertad impuesta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 fracción I, párrafo segundo del Código Penal Vigente en el Estado, y que consisten en los derechos políticos y los de tutela, curatela y para ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario, o interventor judicial, sindico o interventor en quiebras, arbitro o arbitrador, juez o representante de ausentes; **la sanción privativa de libertad la deberá compurgar el sentenciado en el lugar que al efecto tenga a bien designar el Juez de Ejecución de este Distrito Judicial**, a cuya disposición quedará una vez que la presente sentencia tenga el carácter de irrevocable; toda vez que el suscrito Juzgador, estima que la ejecución de sentencia, deberá llevarse a cabo por el Juez de Ejecución de este Distrito Judicial, en virtud que derivado de la reforma constitucional en materia de Justicia Penal del año dos mil ocho, se produjo un cambio en todas las esferas que la componen, incluyendo lo correspondiente al sistema penitenciario y con ello a la forma en la cual se vigilan las condenas de los sentenciados por un proceso



jurisdiccional, pues como principal objetivo, fue la participación directa y única del Poder Judicial para decidir lo pertinente a la libertad de los gobernados que se encuentren purgando una pena teniendo su justificación Constitucional en el artículo 21 Párrafo Tercero, el cual en su literalidad, dispone lo siguiente: "...La imposición de la penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial...". Bajo este tenor, resulta evidente la existencia de mandato Constitucional por el cual es obligación del Poder Judicial (Local o Federal), la decisión sobre la imposición, modificación y duración de las penas impuestas al sentenciado, siendo exclusivamente potestad de este Poder Estatal lo relativo a ello. Obligación que fue temporalizada para su cumplimiento por el propio Constituyente permanente, al mencionar en su artículo quinto transitorio de la multicitada reforma, lo siguiente"... Quinto. El nuevo sistema de reinserción previsto en el párrafo segundo del artículo 18, así como el régimen de modificación y duración de penas establecido en el párrafo tercero del artículo 21, entraran en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin que pueda exceder el plazo de tres años, contados a partir del día siguiente de la publicación de este decreto...".

Así cada Entidad Federativa –incluso el Fuero Federal- debió realizar las gestiones necesarias para el cabal cumplimiento, principalmente en el ámbito relativo al Poder Legislativo y así adecuar las leyes secundarias para armonizarlas con el precepto constitucional en el marco del nuevo paradigma de política criminal de la ejecución de penas en nuestro país.

Por su parte, el Estado de Veracruz cumplió con la creación de la Ley número 573 de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social para el Estado de Veracruz, que entró en vigor el doce de mayo de dos mil trece, mismo que en su artículo segundo marca como uno de sus objetivos todo lo pertinente a la concesión, modificación, revocación y vigilancia de los beneficios de libertad anticipada, tales como el tratamiento preliberacional, la libertad preparatoria, la remisión parcial de la pena y la reclusión domiciliaria, así como el tratamiento en libertad o semilibertad.

A mayor abundamiento, no se pasa por inadvertido que incluso la ley incluyó figura jurisdiccional al llamado **Juez de Ejecución**, el cual en sus artículos octavo y noveno, refieren tener las siguientes atribuciones: cumplir, sustituir, modificar, o declarar extintas las penas o medidas de seguridad. Es decir dentro del territorio Veracruzano se cuenta con la legislación especializada en la materia de ejecuciones de sanciones que la Carta Magna impuso como obligación de las Entidades Federativas, misma ley que como se puede observar, contempla como **etapa de ejecución**, lo pertinente a las modificaciones de las penas de los condenados y al órgano el cual recae esta atribución es precisamente al **Juez de Ejecución**, tal como expresamente quedó prescrito.

En su Turno, el Poder Judicial del Estado de Veracruz acató tal situación y por ello dentro de la Ley Orgánica número 583, determinó como integrante del proceso penal, a un Juez Especializado en la Ejecución de las Sentencias, es decir actualmente las leyes secundarias en esta Entidad Federativa se encuentran cabalmente armonizadas con el precepto constitucional en lo relativo a la política criminal de la pena, razón por la cual el Juez de Ejecución ya se encuentra en actividad en los distintos Distritos Judiciales del Estado, y por ende tiene potestad en todo lo relacionado con la extinción, duración y modificación de las penas en la etapa de ejecución de sentencia, **aun cuando la pena que le fuera impuesta al sentenciado provenga de un procedimiento del Sistema Tradicional**, pues ello no puede considerarse como impedimento legal para que el Juez Especializado, conozca de esta decisión, en cuanto como ya se ha mencionado, la creación de esta figura jurisdiccional se debe a un mandato constitucional con el fin de otorgarle mayores garantías al sentenciado.

Empezándose a computar dicha sanción corporal a partir del día día dieciséis de julio de dos mil veinte, fecha en que fue ejecutada la Orden de Aprehesión librada en su contra por parte del Encargado de la Jefatura de detectives de Las Choapas, Veracruz, y que fue puesto a disposición de este Juzgado interno en el Centro de Reinserción Social Duport Ostión de esta ciudad y puerto de Coatzacoalcos, Veracruz como consta del oficio número SSPC/PRS/DGES/DANSEP/14647/2020 visible a foja noventa y uno; y que a la fecha en que se dicta la presente sentencia han transcurrido ***UN MIL DIECISETE DÍAS en total de Prisión Preventiva.***

Para el pago de la multa impuesta requiérase al sentenciado y de no realizar el pago gírese el oficio respectivo a la Oficina de Hacienda del Estado de ésta localidad, para que proceda a su cobro, aplicándose su importe al Fondo Auxiliar para la Impartición de Justicia del Poder Judicial del Estado. -----

IX.- REPARACIÓN DEL DAÑO. - Por cuanto a este apartado se refiere se comparte el criterio de la Fiscal adscrita, en el sentido de **CONDENAR** al aquí sentenciado [REDACTED], al pago de la reparación del daño a la agraviada [REDACTED], ***por el delito de VIOLENCIA FAMILIAR EN SU MODALIDAD DE VIOLENCIA FÍSICA Y PSICOLÓGICA***, por la cantidad de **\$ 3,200.00 M.N. (TRES MIL DOSCIENTOS PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL)**, de acuerdo a la valoración Psicológica visible a fojas quince de actuaciones; así como el pago de la cantidad de **\$ 6,000.00 M.N. (SEIS MIL PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL)**, a favor de la [REDACTED], representada por su progenitora [REDACTED], por el



delito de **PEDERASTIA AGRAVADA**, de acuerdo a la valoración psicológica practicada a la menor antes mencionada y que se puede consultar a fojas diecisiete de actuaciones, atendiendo a lo establecido en los artículos 20 apartado C, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 51, 52, 53, 54, 56 fracción II, 57 y demás relativos y aplicables del Código Penal Vigente en el Estado de Veracruz al momento de los hechos.

X.- AMONESTACIÓN. - Deberá amonestarse severamente al sentenciado [REDACTED], en diligencia privada, a fin de evitar que vuelva a infringir la ley, en términos de los artículos 70, del código penal vigente en el Estado, en relación con el 440, del código adjetivo de la materia, conminándolo a la enmienda, buena conducta, e indicándole que en caso de cometer otro ilícito, las sanciones que se le llegarán a imponer serán mucho más severas. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo de los artículos 14, y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30, 37, 45, 48, 51, 52, 53, 56, 57, 58, 68, fracción I, párrafo segundo, 70, 84, 88, 154 BIS, 182 párrafo segundo en relación con el 183 fracción II, del Código Penal Vigente en el Estado de Veracruz al momento de los hechos; 215, 277, 298, 440, 448 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz vigente en el día y hora de hechos, es de resolverse y se: -----

R E S U E L V E:

PRIMERO. - [REDACTED], de generales conocidas en los autos, **ES PENALMENTE RESPONSABLE**, como autor material y voluntario de los delitos de **VIOLENCIA FAMILIAR EN SU MODALIDAD DE VIOLENCIA FÍSICA Y PSICOLÓGICA**, cometido en agravio de la C. [REDACTED], y de **PEDERASTIA AGRAVADA**, cometido en agravio de la [REDACTED], **representada por su progenitora** [REDACTED]; al haberse acreditado la existencia de los delitos en mención, así como su plena responsabilidad penal en los hechos ocurridos en el lugar, día, hora y demás circunstancias que registran los autos. -----

SEGUNDO.- Por el expresado delito, circunstancias personales y de ejecución, es justo, equitativo y humano imponer [REDACTED], la pena privativa de libertad de **DIECISÉIS AÑOS DE PRISIÓN**, por el delito de **PEDERASTIA AGRAVADA y VIOLENCIA FAMILIAR al encontrarnos ante un Concurso Real de Delitos**, y la pecuniaria de **\$67.29 M.N. (SESENTA Y SIETE PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS MONEDA NACIONAL)**, por concepto de **MULTA**, equivalente a **UN DÍA** de salario mínimo general vigente en la época de hechos -año dos mil catorce-, que corresponde a \$67.29

(SESENTA Y SIETE PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS MONEDA NACIONAL).- Teniendo la corporal las características establecidas en el considerando "VIII" de esta resolución. -----

TERCERO. - Se **CONDENA** al sentenciado [REDACTED], al **PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO**, que proviene del delito de PEDERASTIA, conforme a lo expuesto en el considerando "IX" de esta sentencia. ----

CUARTO. - **AMONÉSTESE** al sentenciado [REDACTED] en términos de lo ordenado en el considerando "VIII" de este fallo a efecto de evitar que vuelva a infringir la ley. -----

QUINTO.- Remítase copia certificada de esta sentencia al C. Vocal del Registro Nacional Electoral en el Estado, en cumplimiento a la fracción II, del artículo 38, Constitucional. -----

SEXTO.- Para el cobro de la multa, comuníquese a la dependencia que corresponda, recabándose la papeleta de ingreso. -----

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución haciéndoles saber el derecho y término de cinco días que disponen para impugnar esta resolución en caso de inconformidad, conforme a lo dispuesto por el numeral 321, del código procedimientos penales vigente en nuestra entidad, asimismo notifíquese al ofendido, víctima o su legítimo representante en términos de lo dispuesto por el numeral 320, del ordenamiento jurídico invocado en líneas que anteceden, indicándole que tiene el derecho a apelar para cualquier efecto relativo a esta sentencia; debiéndose remitir las constancias originales a la Superioridad para su conocimiento y efectos legales, previas las anotaciones de rigor en los libros de gobierno que lleva este juzgado. ARCHÍVESE la presente causa como asunto totalmente concluido una vez que cause Ejecutoria la presente sentencia. -----

OCTAVO. - C Ú M P L A S E. -----

A S Í, definitivamente lo resolvió y firma el **Maestro en Derecho Constitucional y juicio de Amparo, Eric Antonio Hernández Méndez**, Juez del Juzgado Primero de Primera Instancia de este Distrito Judicial de Coatzacoalcos, Veracruz, debidamente asistido por el **Licenciado Rafael Valentín Sánchez López**, Secretario de Acuerdos, con quién actúa. **DOY FE.** -----

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 7.- ELIMINADA la fecha de nacimiento, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 8.- ELIMINADO el lugar de nacimiento, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 9.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 10.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 11.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 12.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 13.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 14.- ELIMINADA la trayectoria educativa, por ser un dato académico de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 15.- ELIMINADA la trayectoria educativa, por ser un dato académico de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 16.- ELIMINADA la religión, por ser un dato personal sensible de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 17.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 18.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

- 19.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 20.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 21.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 22.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 23.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 24.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 25.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 26.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 27.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 28.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 29.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 30.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 31.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 32.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 33.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 34.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 35.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

- 36.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 37.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 38.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 39.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 40.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 41.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 42.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 43.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 44.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 45.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 46.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 47.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 48.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 49.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 50.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 51.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 52.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 53.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3

FUNDAMENTO LEGAL

Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

54.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

55.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

56.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

57.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

58.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

59.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

60.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

61.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

62.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

63.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

64.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

65.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

66.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

67.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

68.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

69.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

70.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

- 71.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 72.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 73.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 74.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 75.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 76.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 77.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 78.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 79.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 80.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 81.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 82.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 83.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 84.- ELIMINADO consumo de estupefacientes, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 85.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 86.- ELIMINADO consumo de estupefacientes, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 87.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

- 88.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 89.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 90.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 91.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 92.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 93.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 94.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 95.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 96.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 97.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 98.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 99.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 100.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 101.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 102.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 103.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 104.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 105.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

106.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

107.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

108.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

109.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

110.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

111.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

112.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

113.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

114.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

115.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

116.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

117.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

118.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

119.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

120.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

121.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

122.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

123.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3

FUNDAMENTO LEGAL

Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

124.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

125.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

126.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

127.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

128.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

129.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

130.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

131.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

132.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

133.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

134.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

135.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

136.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

137.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

138.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

139.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

140.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

141.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

142.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

143.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

144.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

145.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

*"LTAIPEV: Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; PDPPSOEV: Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."